



PERIÓDICO OFICIAL



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y MEDIACIÓN

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. miércoles, 31 de diciembre de 2025 081

SEGUNDA SECCIÓN (CUARTA PARTE) INDICE

Publicaciones Estatales		Página
Decreto No. 096	Ley de Ingresos para el municipio de La Concordia, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	1
Decreto No. 097	Ley de Ingresos para el municipio de La Grandeza, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	25
Decreto No. 098	Ley de Ingresos para el municipio de La Independencia, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	60
Decreto No. 099	Ley de Ingresos para el municipio de La Libertad, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	85
Decreto No. 100	Ley de Ingresos para el municipio de La Trinitaria, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	114
Decreto No. 101	Ley de Ingresos para el municipio de Larráinzar, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	155
Decreto No. 102	Ley de Ingresos para el municipio de Las Margaritas, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	174
Decreto No. 103	Ley de Ingresos para el municipio de Las Rosas, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	224
Decreto No. 104	Ley de Ingresos para el municipio de Mapastepec, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	257
Decreto No. 105	Ley de Ingresos para el municipio de Maravilla Tenejapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	297

Publicaciones Estatales:		Página
Decreto No. 106	Ley de Ingresos para el municipio de Marqués de Comillas, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	322
Decreto No. 107	Ley de Ingresos para el municipio de Mazapa de Madero, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	355
Decreto No. 108	Ley de Ingresos para el municipio de Mazatán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	392
Decreto No. 109	Ley de Ingresos para el municipio de Metapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	444
Decreto No. 110	Ley de Ingresos para el municipio de Mezcalapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	487
Decreto No. 111	Ley de Ingresos para el municipio de Mitontic, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	537
Decreto No. 112	Ley de Ingresos para el municipio de Montecristo de Guerrero, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	557
Decreto No. 113	Ley de Ingresos para el municipio de Motozintla, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	579
Decreto No. 114	Ley de Ingresos para el municipio de Nicolás Ruíz, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	638
Decreto No. 115	Ley de Ingresos para el municipio de Ocosingo, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	667
Decreto No. 116	Ley de Ingresos para el municipio de Ocoatepec, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	727
Decreto No. 117	Ley de Ingresos para el municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	756
Decreto No. 118	Ley de Ingresos para el municipio de Ostucán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	811
Decreto No. 119	Ley de Ingresos para el municipio de Osumacinta, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	843
Decreto No. 120	Ley de Ingresos para el municipio de Oxchuc, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	871

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE OSUMACINTA,
CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. – Las disposiciones de esta Ley son de Orden Público General y que tienen por objeto regular la actividad hacendaria del Municipio de Osumacinta, Chiapas.

Artículo 2. – Que la Hacienda Pública del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Osumacinta, Chiapas; se integraran por conceptos de impuestos, derechos, contribuciones de mejora, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales, rendimiento de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.



Artículo 3. – La presente Ley tendrá vigencia correspondiente al ejercicio 2026. Por los conceptos de impuestos, derechos, contribuciones de mejora, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista por esta ley de ingresos o por una ley posterior que así lo establezca.

Los ingresos municipales que se recauden se destinarán para cubrir los gastos públicos con un fin específico.

Artículo 4. – Las contribuciones que se recauden que se refiere esta ley, el contribuyente se le otorgará su recibo oficial de ingreso legalmente requisitado con sello y firma del cajero o tesorero Municipal.

CAPITULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS

PRESUPUESTO DE INGRESOS 2026

Artículo 5. – Los ingresos estimados que perciba la Hacienda Pública del Municipio de Osumacinta, Chiapas, durante el ejercicio fiscal 2026, conforme tasa, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DE INGRESOS.	IMPORTE \$
TOTAL, GENERAL.	44,562,167.51
1. IMPUESTOS.	91,042.54
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL.	91,042.54
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.	0.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTO.	0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS.	0.00
1.5 DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS.	0.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO.	0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESENTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE.	0.00
2. DERECHO POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS.	350,000.00
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO.	350,000.00



2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA.	0.00
2.3 PANTEONES.	0.00
2.4 RASTROS PÚBLICOS.	0.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA Y ESPACIOS PÚBLICOS.	0.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO.	0.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS.	0.00
2.8 ASEO PÚBLICO.	0.00
2.9 INSPECCIÓN SANITARIA.	0.00
2.10 LICENCIAS.	0.00
2.11 CERTIFICACIONES.	0.00
2.12 LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS.	0.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS.	0.00
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA.	0.00
2.15 POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN.	0.00
3. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.	4,500.00
3.1 AGUA POTABLE.	3,000.00
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO.	1,500.00
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES.	0.00
3.4 PAVIMENTACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA.	0.00
3.5 ALUMBRADO.	0.00
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.	0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS.	0.00
4. PRODUCTOS.	14,142.34
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO.	0.00
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO.	0.00
4.3 LA VENTA DE GACETA MUNICIPAL.	0.00
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO.	0.00
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CRÉDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TÍTULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO.	0.00
4.6 OTROS.	14,142.34
5. APROVECHAMIENTOS.	916,312.95
5.1 MULTAS.	0.00
5.2 RECARGOS.	0.00
5.3 REPARACIÓN DEL DAÑO.	0.00



5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES.	0.00
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISICO.	0.00
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO.	0.00
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES.	0.00
5.8 TESOROS.	0.00
5.9 INDEMNIZACIONES.	0.00
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA.	0.00
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES.	0.00
5.12 LOS DEMÁS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES.	916,312.95
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	43,263,177.34
6.1 RAMO 28	21,926,601.23
6.2 FISM	20,605,822.00
6.3 FAFM	3,963,471.00

TÍTULO PRIMERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2025 tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de Código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar



B) Predios rústicos.

Clasificación.	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego.	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad.	Residual	0.00	0.00	0.00
	Inundable	1.72	0.00	0.00
	Anegada	1.72	0.00	0.00
Temporal.	Mecanizable	1.72	0.00	0.00
	Laborable	1.72	0.00	0.00
Agostadero.	Forraje	1.72	0.00	0.00
	Arbustivo	1.72	0.00	0.00
Cerril.	Única	1.72	0.00	0.00
Forestal.	Única	1.72	0.00	0.00
Almacenamiento.	Única	1.72	0.00	0.00
Extracción.	Única	1.72	0.00	0.00
Asentamiento humano				
Ejidal.	Única	1.72	0.00	0.00
Asentamiento Industrial.	Única	1.72	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso de que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.



III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.



VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.41 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

XA. - Los contribuyentes que paguen en el mes de diciembre, el impuesto correspondiente al año dos mil veintiséis gozaran de un descuento del 50 %.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:



Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo con la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPITULO II IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8. – El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles se calculará aplicando la tasa del 2% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la secretaria general de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1). - Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2) Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.



3) Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando éste acredite los siguientes extremos:

- a) Que la llevó a cabo con sus recursos.
- b) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

1. Información notarial de dominio.
2. Información testimonial judicial.
3. Licencia de construcción
4. Aviso de terminación de obra.
5. Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A. El terreno sobre el que esté fincado tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B. Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.



- C. Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.
- D. No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.41 Unidades de Medida y Actualización (UMA) diarios vigentes en la entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A. Que sea de interés social.
- B. Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar



falsamente que se ha realizado el pago del mismo. De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

En cualquiera de los casos anteriores los requisitos para realizar traslados de Dominio en ejercicio 2025 serán los siguientes:

- Formulario de pago de contribuciones emitido por la secretaria de Hacienda. SH-1.
- Copia autorizada o certificada ante el notario público de la escritura.
- Avalúo vigente a 6 meses.
- Copia fotostática del recibo oficial a favor del enajenante, que acredite el pago del impuesto predial de la propiedad.
- Copia fotostática de la autorización de fusión y subdivisión del inmueble en el caso que la operación sea parcial, expedida por el departamento de Obras Publicas de este Ayuntamiento vigente a la fecha.
- Hoja de manifestación de traslación de dominio.
- Cedula Catastral emitida por la Dirección de Catastro del Estado con vigencia a 6 meses.
- Certificado de libertad y gravamen.

CAPITULO III IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 12. El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

- A. Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.5% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B. Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.89 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

CAPITULO IV IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre Condominios pagarán:



A. El 0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B. El 0.0 % para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

CAPÍTULO V IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 14- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas:

C o n c e p t o s	Tasa
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos por evento	6%
2.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos por evento	6%
3.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos Y diversiones en campo abierto o en edificaciones con fines lucrativos Por evento.	6%

Deberán cumplir con el artículo 39 y 40 del reglamento de Protección Civil del Estado de Chiapas.

CAPITULO VI DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO

Artículo 15. – Este impuesto aplica a todos los edificios o construcción cualquiera que sea su uso, el número de niveles, plantas o pisos cuya construcción, adaptación, cambio de giro o de situación jurídica se realice a partir de 1996, y no cuente con los cajones suficientes para el estacionamiento de vehículos. Para la definición y contenido de artículo que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal.



**TITULO TERCERO
DERECHO POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS**

**CAPÍTULO I
MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO**

Artículo 16.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo con lo siguiente:

1.- Comerciantes ambulantes con puestos fijos o semifijos, causaran por medio de recibo oficial:

C o n c e p t o	Tarifa
1. Vendedores de frutas, golosinas, ambulantes (diario)	\$ 60.00
2. Puestos fijos, anualmente	\$ 300.00
3. Puestos semifijos, (diario) ferias.	\$ 100.00
4. Los puestos de cualquier giro, en la vía pública alrededor de mercados, diarios:	\$ 60.00

2.- Por uso de espacios públicos como canchas, etc.

a) Para eventos particulares.	\$ 400.00
b) Para eventos lucrativos.	\$ 1000.00

Los derechos considerados en este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

A) Por anualidad	10%
B) Semestral	10%
C) trimestral	10%



CAPÍTULO II PANTEONES

Artículo 17. – Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo con las cuotas siguientes:

C o n c e p t o	Tarifa
1. Inhumaciones.	\$ 100.00
2. Lote o temporalidad de 7 años.	\$ 150.00
3. Regularización de lotes temporales.	\$ 150.00
4. Exhumaciones.	\$ 200.00
5. Permiso de construcción de capillas en:	
Lote individual.	\$ 250.00
Lote familiar.	\$ 400.00
Lote 2.50 x 2.50 M	\$ 550.00

A las personas de la tercera edad, fehacientemente demostrado se les aplicara el 30% de descuento, en el pago de las cuotas antes mencionadas.

CAPITULO III RASTROS PÚBLICOS

Artículo 18.- El H. Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio fiscal del 2025 se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza.	Vacuno y equino	\$ 30.00 por cabeza.
	Porcino	\$ 20.00 por cabeza.
	Caprino y ovino	\$ 20.00 por cabeza.



CAPÍTULO IV ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 19.- Por ocupación en Vía Pública para estacionamiento se pagará conforme a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Por estacionamiento en la vía pública las personas físicas o morales propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje pagaran mensualmente.	\$ 300.00
2.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados no tengan base en este municipio causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras. Pagaran una cuota mensual de:	\$300.00.
3.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrara por cada día que se utilizó estacionamiento una cuota diaria de:	\$ 50.00

CAPITULO V AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 20. – El pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo con las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la comisión estatal del agua.

Para el ejercicio fiscal 2026, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Publicas de los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto a los servicios del agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

1. De construcción de vivienda en general.	\$ 300.00
2. Permiso de conexión de toma de agua o drenaje.	\$ 600.00
3. Permiso de ruptura de calles para conexión de toma de agua o drenaje a la red pública (considerando un máximo de 6 metros de conexión).	\$ 500.00
4. Ruptura de calles y revisión de tomas.	\$ 600.00



CAPITULO VI LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS

Artículo 21. – Estos derechos se causan por la prestación del servicio de limpia por parte del personal del Ayuntamiento a los habitantes del municipio propietarios de predios baldíos ubicados dentro del perímetro del área urbana de la ciudad, villa o congregación.

Los propietarios deberán efectuar el desmonte, deshierba o limpieza de su inmueble dos veces al año, en los meses que se establezcan, no ser así, el Municipio podrá efectuar el servicio correspondiente. Para definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO VII ASEO PUBLICO

Artículo 22. – Se causará este derecho por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de los residuos a establecimientos específicos o unidades habitacionales que por sus características requieran de un servicio especial, o los particulares que así lo soliciten.

Concepto	Cuota
Por el servicio de recolección de basura superior a 50 kg en comercios.	\$100.00 mensual

Para definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO VIII INSPECCION SANITARIA

Artículo 23. – El ayuntamiento en base al convenio de colaboración administrativa que haya sido suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control y vigilancia sanitaria de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a la vigilancia y control sanitario en horarios y días de funcionamiento. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal.



CAPITULO IX LICENCIAS

Artículo 24. – Es objeto de este derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 25.- La expedición de licencias causara los derechos que se establecen de acuerdo con los siguientes:

1.- Tortillerías	\$ 700.00
2.- Purificadora de Agua potable	\$ 3,000.00
3.- Comercios como abarrotes, papelerías, tiendas de ropa	\$ 700.00
4.- Restaurantes y/o cocinas económicas.	\$ 2500.00

Bebidas Alcohólicas

1.- Restaurantes y/o cocinas económicas con venta de cervezas	\$ 3,000.00
2.- Ventas de bebidas alcohólicas ajenos al anterior	\$ 3,000.00

Artículo 26.- El Ayuntamiento organizara y reglamentara los derechos que se cobren por la expedición de licencias de funcionamiento en zona turística dentro del territorio municipal pagaran anualmente.

I. Artesanías.

A. Tianguis de artesanías y ventas en zona turística	\$4,000.00
B. Villas Étnicas de artesanías	\$2,500.00

II. Bebidas Alcohólicas.

A. Restaurant con venta de cerveza	\$ 3,000.00
------------------------------------	-------------

CAPITULO X CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 27. – Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo con lo siguiente:

Concepto	Cuotas
1. Constancias de residencia o vecindad.	\$ 50.00



2.	Constancias de cambio de domicilio.	\$ 50.00
3.	Por certificación de registro o refrendo de señales. y marcas de herramientas.	\$ 100.00
4.	Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$ 150.00
5.	Constancia de extravío de documentos.	\$ 100.00
6.	Por copia fotostática de documento.	\$ 30.00
7.	Constancias de acuerdos en el juzgado municipal.	\$ 100.00
8.	Por búsqueda y expedición de copias certificadas de documentos oficiales.	
	1) 1 – 20 hojas	\$ 100.00
	2) 21 – 50 hojas	\$ 200.00
	3) 50 – 100 hojas	\$ 300.00
	4) 101 – en adelante	\$ 500.00
9.	Constancias de propiedad	
	a) Cayucos	\$ 50.00
	b) Lanchas	\$ 100.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados por oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

CAPITULO XI LICENCIAS, PERMISO DE CONSTRUCCION Y OTROS

Artículo 28.- La expedición de licencias y permisos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a los siguientes:

Concepto	Cuotas
1. Credencial para Director Responsable de Obra	\$ 300.00
2. Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos.	\$ 400.00
3. Expedición de croquis de localización de predios urbanos.	
a) Para 25m ² -101m ²	\$ 300.00
b) Para 101m ² -500m ²	\$ 400.00
c) Para 501m ² -1000m ²	\$ 600.00
4. Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles.	\$ 400.00
5. Por el registro al padrón de contratistas y proveedores pagaran los siguiente: Por la inscripción.	\$ 4,500.00



6. Expedición de Factibilidad de usos al suelo.	
a) Para uso habitacional.	\$ 300.00
b) Para uso comercial y de servicios.	\$ 1,200.00
c) Para uso industrial.	\$ 3,500.00
7. Licencia para operar en territorio municipal para telecomunicaciones.	\$ 1,500.00
8. Licencia para operar en territorio municipal para Televisión y radiocomunicación.	\$ 1,500.00
9. Licencia para operación de servicios de transporte turísticos.	\$ 1,500.00
10. Padrón de proveedores de servicios de transportes turísticos	\$ 900.00
11. Licencia para prestación de servicios de acarreo de material.	\$ 900.00
12. Liquidaran en forma anual, por la apertura y/o revalidación de la licencia de usos de suelo, dentro de los primeros treinta días de cada año, acorde a la siguiente clasificación en:	
a) Por extracción de materiales pétreos y/o de alto riesgo.	\$ 3,500.00
b) Por cada elemento que integra la red de conducción o distribución de energía eléctrica alta, media y/o baja tensión, telefonía y medios de comunicación.	
Torre estructural CFE	\$ 5,200.00
Poste con y sin luminaria CFE	\$ 2,500.00

CAPITULO XII

DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIO EN LA VIA PUBLICA

Artículo 29. – El Ayuntamiento cambiara este derecho por la colocación de anuncios en la vía pública o en aquellos lugares en los cuales sean visibles desde la vía pública; cualquiera que sea su fin, el lugar que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soporte y sistemas de iluminación utilizados en su construcción. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Pública Municipal en los artículos 118-A al 118-F.



TITULO TERCERO

CAPITULO UNICO CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

Artículo 30. – Los contratistas, sean personas físicas o morales, que celebren contrato(s) de obra(s) pública(s) con el municipio de Osumacinta, Chiapas, aportaran el equivalente al 1.5% sobre el monto total de la obra, sin incluir el impuesto al Valor Agregado; esta aportación se efectuara a través de retención que el Honorable Ayuntamiento de Osumacinta, Chiapas efectuara a los contratistas al liquidar las estimaciones por contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma.

TITULO CUARTO

CAPITULO UNICO PRODUCTOS

Artículo 31.- Son productos ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

]. - Productos derivados de bienes inmuebles

1. Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
2. Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
3. Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terreno propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
4. Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
5. Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte



infructuosa su conservación, operación, o mantenimiento o se presente en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6. Por adjudicación de bienes del Municipio.

Por adjudicaciones de terreno Municipales a particulares se cobrará el valor determinado por evaluó técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de Obras Públicas Municipales.

]. - Productos financieros

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de Inversiones de capital.

III- Otros productos

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicio públicos Municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por venta de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimiento de establecimiento, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que corresponde a funciones de derecho privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el H. Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.



TITULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

Artículo 32.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes Municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I. Multa por infracciones diversas.

Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido.

Por arrojar basura en la vía pública hasta.	\$ 200.00
Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	\$ 700.00
Por riña o escándalo en vía pública.	\$ 700.00
Por anuncio en la vía pública que no cumplan con la reglamentación.	\$ 500.00
Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	\$500.00
Venta de bebidas contaminadas en restaurantes cantinas y similares.	\$ 2,000.00
Violaciones a las reglas de salud e Higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos	\$ 2,000.00
Por la violación a las reglas de salud e Higiene que consistan en el ejercicio de la prostitución.	\$ 2000. 00
Por reanudación de actividades de comercios con ventas de bebidas alcohólicas por clausura temporal por quebrantar los reglamentos de verificaciones y clausuras en el Municipio de Osumacinta, Chiapas.	\$ 3,000.00
Por la retención de ejecución de obras públicas se aplicará el 1.5% al millar.	



Por faltas a la moral en vía y espacios públicos.	\$ 2,000.00
Por manejar en estado de ebriedad.	\$ 2,000.00
Por manejar en exceso de velocidad (falta administrativa).	\$ 1,000.00
II.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio sujeto a dictamen del juez calificador.	
Mínimo	\$ 1,000.00
Máximo	\$ 3,000.00

Artículo 33.- El H. Ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia, debiendo el Ayuntamiento obtener aprobación del H. Congreso respecto de las cuotas, tarifas o salarios previstos por concepto de cobro.

Artículo 34.- Indemnizaciones por daños a bienes Municipales constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismo que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 35.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Correspondientes al Municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 36.- Legados herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al H. Ayuntamiento.

TITULO SEXTO

CAPITULO ÚNICO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 37.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de Hacienda, la clasificación especificada y que por cualquier motivo ingresen al erario Municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.



TITULO SEPTIMO

CAPITAL ÚNICO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL

Artículo 38.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en el registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. - Mientras el Municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.



La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales, Estatales y Municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% que el determinado en el 2025.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el Ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno. - Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Pro-Chiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2024 a 2027. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero. - Para el Presente Ejercicio Fiscal, se aplicará una deducción de 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, respecto de los actos traslativos de dominio descritos en el artículo 9 fracción II de la presente ley.

Décimo Segundo. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el



Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Osumacinta, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.-**Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.**- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto número 120

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 120

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para



analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretaria de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y



exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de: